

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE. 2019 - 00007

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de 11 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por corrido el traslado de la de la contestación de la demanda por parte del Curador ad-litem (PDF 2).

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse para en su lugar se corra el respectivo traslado de la contestación de la demanda, toda vez que el auto atacado afirma que la parte actora guardó silencio ante el traslado realizado en virtud del Decreto 806 el 2020. Sostiene la recurrente que esta afirmación es falsa, pues nunca se le allegó copia de los traslados por correo electrónico ni por medio del microsítio del Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Así las cosas, sin entrar a mayores consideraciones se evidencia que el auto atacado habrá de revocarse solo en lo dispuesto en el primer inciso, pues a folio digital 342 del PDF 1, el Curador ad-litem envió la contestación de la demanda al correo: nellvr.duque@gmail.com y no a nellyr.duquel@gmail.com, siendo este último el correcto.

En tal orden de ideas, el auto atacado abra de reponerse y en auto aparte se adoptarán las decisiones pertinentes respecto al mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso primero del proveído de fecha 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____16 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _141_____ de esta misma fecha El secretario, Sandra Marlen Rincon Caro</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE. 2019 - 00007

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado para representar a los demandados determinados y las personas indeterminadas, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, contestando el libelo genitor y propuso excepciones de mérito (fl. 257-268 del C.1), sin embargo, no se surtió el traslado en debida forma, toda vez que se remitió erróneamente el correo electrónico a un correo electrónico que no corresponde a la accionante.

Así las cosas, comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio dentro de la demanda, deberá correrse traslado de los medios exceptivos propuestos dentro de esta litis.

En tal orden de ideas, de las excepciones de mérito presentadas el curador ad-litem, por secretaria córrase traslado a la parte demandante principal conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el anterior traslado no afecta la realización de la audiencia el 21 de octubre a las 2:00 pm., manténgase en firme dicha fecha, advirtiéndole a las partes y apoderados que deberán dar cumplimiento a lo requerido en auto del 11 de agosto de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ___16 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _141_____ de esta misma fecha El secretario, Sandra Marlen Rincon Caro</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00250

Se reconoce personería a la abogada YAZMIN ROCHA CALDERON como apoderado de ANGELA MARÍA AMAYA MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 106 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a ANGELA MARÍA AMAYA MORENO, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir del 01 de junio de 2021(pdf No.18 a 33). Así, considérese que dentro del término de traslado, el demandado antes reseñado contestó en término el libelo introductorio sin proponer excepciones ni reclamando mejoras sobre el predio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto.

Téngase en cuenta para lo pertinente, que el proceso divisorio es un proceso declarativo especial regulado expresamente por los artículos 406 a 418 del C. G. del P., y en tal orden de ideas no resulta procedente celebrar la audiencia de que trata el artículo 409 cuando no se alega en la contestación de la demanda un pacto de indivisión u oposición al dictamen pericial presentado con la demanda a través de la solicitud de comparecencia del perito.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>141</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00416

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y comoquiera que la anterior reforma de demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 89 y 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA instaurada por MARIA OCTAVIA CARREÑO contra: 1) MARIA YOLANDA BUITRAGO CARREÑO, LUZ MARINA BUITRAGO CARREÑO, MARTHA LUCIA BUITRAGO CARREÑO y LUIS FERNANDO BUITRAGO CARREÑO en calidad de herederos determinados de JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO; 2) AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR, JUAN BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, en calidad de herederos determinados de ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO y de JUAN CRISÓTOMO BUITRAGO; y 3) contra los herederos indeterminados de JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO y ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO

SEGUNDO: NOTIFICAR la reforma de la demanda y de sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de acuerdo a que no consta notificación de la admisión de la demanda a la parte pasiva. Por lo tanto, procédase de conformidad con el artículo 93 y 369 del C.G P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO de esta providencia a los demandados, en la forma y términos de los artículos 93 y del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que en correo del 22 de junio de 2021 la parte actora envió a este despacho, escrito de reforma con copia al correo doraaponte@abogadosasesores.net, mismo reportado en lo escrito de demanda como la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _16 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _141_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00421

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 02 de junio de 2021, en la que resolvió el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Octavo Civil Circuito de Bogotá, declarando a este despacho como el competente. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>16 de septiembre de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>141</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00421

Teniendo en cuenta que lo dispuesto por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes poniendo en conocimiento esta determinación, el radicado que cursa en este despacho y el estado del proceso.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _16 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _141_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00053

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada JHON EDUARD DOVAL HAWASLY guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 16 de septiembre 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 141 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG